



VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00660-00
DEMANDANTE: MIRIAM ZENITH OROZCO MARTÍNEZ
DEMANDADO: RAMIT ALBERTO MONTERO DURÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue ordenado el pago del monto de dinero objeto de transacción a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico miriam11zenit@gmail.com fue recibido el día 30 de abril de 2021, escrito suscrito por la demandante MIRIAM OROZCO MARTÍNEZ quien solicitó levantamiento de medidas cautelares respecto del Fondo de Cesantías de Caja Honor, debido a retiro del monto total de las cesantías para compra de vivienda.

Pues bien, pese a que el escrito en mención no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido con firma manuscrita.

Ahora bien, al respecto, el artículo 597 estipula:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya liticonsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”

Así las cosas, dado que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso fue solicitada por quien ahora solicita su levantamiento, esto es, la demandante MIRIAM OROZCO MARTÍNEZ, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y en consecuencia ordena el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50%, incluidas prestaciones sociales que devenga el demandado RAMIT ALBERTO MONTERO, en su condición de empleado de CACOM 3 (FUERZA AÉREA COLOMBIANA), medida que fue comunicada anteriormente mediante Oficios No. 796 fechado 30 de mayo de 2013 y 00512 fechado 13 de mayo de 2019, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.



VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00660-00
DEMANDANTE: MIRIAM ZENITH OROZCO MARTÍNEZ
DEMANDADO: RAMIT ALBERTO MONTERO DURÁN

Así mismo, atendiendo el anterior levantamiento de medidas cautelares, se le ordena que desde el momento de recibido de la presente comunicación, suspenda las consignaciones en la cuenta de ahorros personal de la demandante y en consecuencia, los dineros que surjan posterior a la orden de levantamiento, sean consignados a nuestras ordenes en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50%, incluidas prestaciones sociales que devenga el demandado RAMIT ALBERTO MONTERO, en su condición de empleado de CACOM 3 (FUERZA AÉREA COLOMBIANA), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Atendiendo el anterior levantamiento de medidas cautelares, se le ordenará al pagador que desde el momento de recibido de la presente orden de levantamiento de medidas, suspenda las consignaciones en la cuenta de ahorros personal de la demandante y en consecuencia, los dineros que surjan posterior a la orden de levantamiento, sean consignados a nuestras ordenes en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, al interior del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 431-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 35 de fecha 19 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00660-00
DEMANDANTE: MIRIAM ZENITH OROZCO MARTÍNEZ
DEMANDADO: RAMIT ALBERTO MONTERO DURÁN

Malambo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0795AB

Señor pagador y/o Director Nomina y Prestaciones Sociales
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Carrera 54 No. 26 – 25 CAN
Bogotá D.C. – Cundinamarca
tramiteslegales@fac.mil.co

VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00660-00
DEMANDANTE: MIRIAM ZENITH OROZCO MARTÍNEZ C.C. 32862635
DEMANDADO: RAMIT ALBERTO MONTERO DURÁN C.C. 91261354

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50%, incluidas prestaciones sociales que devenga el demandado RAMIT ALBERTO MONTERO, en su condición de empleado de CACOM 3 (FUERZA AÉREA COLOMBIANA), medida que fue comunicada anteriormente mediante Oficios No. 796 fechado 30 de mayo de 2013 y 00512 fechado 13 de mayo de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Así mismo, atendiendo el anterior levantamiento de medidas cautelares, se le ordena que desde el momento de recibido de la presente comunicación, **suspenda las consignaciones en la cuenta de ahorros personal de la demandante y en consecuencia, los dineros que surjan posterior a la orden de levantamiento, sean consignados a nuestras ordenes en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, al interior del presente proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl Abentez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

